



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-211/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: HELLEN SARAHÍ
DOMÍNGUEZ CERVERA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORARON: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ Y MICHELLE
GUTIÉRREZ ELVIRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de julio
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹, cuyos nombres de las y los
promovientes, así como las claves de los respectivos expedientes se
enlistan enseguida.

Expediente	Actoras y actores ²
------------	--------------------------------

¹ En adelante juicio o juicios de la ciudadanía.

² En lo sucesivo se les podrá referir como parte actora, accionantes, enjuiciantes.

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

Expediente	Actoras y actores²
SX-JDC-211/2023	Hellen Sarahí Domínguez Cervera, por propio derecho y militante del partido político “Campeche Libre”.
SX-JDC-212/2023	María Elena Cervera Nájera, por propio derecho y militante del partido político “Campeche Libre”.
SX-JDC-213/2023	Aurora Noemí Duarte Anchevida, por propio derecho y militante del partido político “Campeche Libre”.
SX-JDC-214/2023	Carlos Plata González y Ángel Burgos Cartas, quienes se ostentan como representantes legales de la organización ciudadana denominada “Campeche Libre A.C.”
SX-JDC-215/2023	Carlos Alberto Plata Domínguez, por propio derecho y militante del partido político “Campeche Libre”.

La parte actora controvierte la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche,³ en el expediente **TEEC/RAP/6/2023**, en la que dejó sin efectos la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del referido Estado, mediante la cual se aprobó la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana denominada “Campeche Libre A.C.” para constituirse como partido político local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9

³ En adelante podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos de la sentencia	46
RESUELVE	47

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, porque si bien, fue correcto que se determinara que hubo violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento deliberativo de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, pues no se circuló con la debida anticipación el expediente relacionado con la solicitud de registro como partido político local, ni se puso a disposición de las representaciones partidistas la documentación correspondiente; lo cierto es, que fue incorrecto que en los efectos de la sentencia, el Tribunal responsable condicionara que, para que se volviera a revisar en sesión de Consejo General la solicitud atinente, primero se corrigieran las inconsistencias detectadas en los estatutos de la mencionada organización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en los cinco escritos de demanda, los cuales son idénticos, y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

⁴ En lo sucesivo podrá denominarsele Instituto local, o por sus siglas IEEC.

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

1. **Aviso de intención**⁵. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la organización ciudadana “Campeche Libre” A.C., a través de su representante legal presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto local, el aviso de intención para constituirse como partido político local.
2. **Solicitud de registro**⁶. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés⁷, el representante legal de la organización ciudadana “Campeche Libre” A.C., presentó ante el Instituto local, escrito de solicitud formal de registro como partido político local y sus anexos.
3. **Remisión de la solicitud**. El veintitrés de enero, mediante oficio SECG/019/2023⁸, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, remitió a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas⁹ del IEEC, la citada solicitud.
4. **Dictamen**¹⁰. El nueve de mayo, la mencionada Comisión de Organización emitió el dictamen, en el que se propuso la procedencia del registro de la organización ciudadana “Campeche Libre” A.C. como partido político local.
5. **Resolución del IEEC**¹¹. El once de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del citado Instituto local aprobó el Dictamen referido en el punto anterior; y, en consecuencia, otorgó el registro a la citada organización como nuevo partido político local.

⁵ Oficio consultable a foja 284 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-211/2023.

⁶ Consultable a foja 229 del mismo cuaderno accesorio.

⁷ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

⁸ Consultable a foja 237 del mismo cuaderno accesorio.

⁹ En lo sucesivo Comisión de Organización.

¹⁰ Consultable a foja 195 del mismo cuaderno accesorio.

¹¹ Consultable a foja 237 del mismo cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

6. **Medio de impugnación local**¹². El diecisiete de mayo, el Partido Acción Nacional¹³ promovió recurso de apelación local contra la resolución del Instituto local descrita en el párrafo precedente, el cual fue registrado bajo el número de expediente TEEC/RAP/6/2023.

7. **Escrito de desistimiento**¹⁴. El veintiséis de mayo, el representante del PAN ante el Instituto local, que fue quien promovió el recurso de apelación local, presentó ante el Tribunal responsable escrito de desistimiento de la acción ejercida.

8. **Sentencia impugnada**¹⁵. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal responsable, resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO: Se declara **improcedente** el desistimiento presentado por la parte actora, por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Son **fundados** los agravios hechos valer por el promovente, en los términos previstos en los Considerando **OCTAVO** y **NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO: Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche informe a este Tribunal Electoral local sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

...

(...)

¹² Escrito de demanda visible a partir de la foja 47 del citado cuaderno accesorio.

¹³ Por sus siglas PAN.

¹⁴ Escrito consultable a foja 814 del mismo cuaderno accesorio.

¹⁵ Localizable a partir de la foja 668 del mismo cuaderno accesorio.

II. Del trámite y sustanciación¹⁶

9. Demandas federales. El tres de julio de dos mil veintitrés, las y los accionantes en lo individual, promovieron los cinco juicios contra la sentencia local señalada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El seis de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que las acompañan; y, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó registrar e integrar los expedientes **SX-JDC-211/2023**, **SX-JDC-212/2023**, **SX-JDC-213/2023**, **SX-JDC-214/2023** y **SX-JDC-215/2023** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir las demandas de los presentes medios de impugnación, y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

¹⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche relacionada con el registro de una organización ciudadana como partido político local; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1, inciso e); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸.

SEGUNDO. Acumulación

14. En el caso, es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que en todos se controvierte la misma sentencia, por lo que, existe identidad en el acto y de la autoridad responsable.

15. Por ende, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, es

¹⁷ En lo sucesivo Carta Magna o Constitución federal.

¹⁸ En lo sucesivo Ley General de Medios.

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

pertinente acumular los juicios SX-JDC-212/2023, SX-JDC-213/2023, SX-JDC-214/2023 y SX-JDC-215/2023 al diverso SX-JDC-211/2023, por ser éste el primero que se recibió ante esta Sala Regional.

16. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. En los juicios de la ciudadanía se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

18. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el TEEC, en las mismas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

19. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

20. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la cual fue notificada en estrados el veintisiete de junio siguiente¹⁹; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de junio al tres de julio del presente

¹⁹ Tal como consta en las cédulas y razón de notificación por estrados visibles a fojas 888 y 889, respectivamente del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

año; por ende, si los escritos de demanda federal fueron presentados el pasado tres de julio, resulta evidente su oportunidad.

21. Lo anterior, sin contar el sábado uno y domingo dos de julio, ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo uno y dos de julio por ser sábado y domingo; lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

22. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, ya que quienes promueven lo hacen en su carácter de representantes legales y militantes de la organización ciudadana que obtuvo su registro como partido político local en el acto de origen; asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la determinación de dejar sin efecto el registro como partido político local afecta directamente su esfera de derechos.

23. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Campeche no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

24. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²⁰, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas y firmes.

²⁰ En lo sucesivo Ley de Instituciones local.

25. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

- Pretensión y agravios

26. La pretensión en los cinco juicios es que se revoque la sentencia reclamada, a fin de que se confirme el acuerdo emitido por el IEEC, por el que le concedió su registro como nuevo partido político local a la organización ciudadana denominada “Campeche Libre” A.C., y se les ministren las prerrogativas correspondientes al mes de julio, a las que afirman, como partido local constituido tiene derecho.

27. Para alcanzar dicha pretensión, las y los accionantes exponen diversas alegaciones, en idénticos términos, las cuales se agrupan en los temas de agravio siguientes:

- I. Indebido análisis del desistimiento presentado por el PAN en la instancia primigenia, y de las causales de improcedencia del recurso de apelación local;**
 - a. Procedencia del desistimiento presentado por el actor en la instancia local,**
 - b. Improcedencia por falta de interés jurídico del actor en la instancia primigenia, e**
 - c. Improcedencia porque el acto reclamado se consumó de modo irreparable.**
- II. Incongruencia y exceso de los efectos de la sentencia impugnada; y,**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

III. Actuación tardía del Tribunal responsable para resolver el recurso de apelación local.

- Metodología de estudio

28. Los planteamientos de la parte actora se analizarán en el orden en que se han agrupado en tres apartados distintos; así, dentro del primer apartado, se analizarán en conjunto las alegaciones que fueron tematizadas con los incisos a) y b), que tienen que ver con el desistimiento presentado por el actor en la instancia local, así como lo relativo a la supuesta improcedencia del medio impugnativo, por la presunta falta de interés jurídico del citado accionante.

29. Esto, pues tales alegaciones están enderezadas a demostrar que, ya sea por el desistimiento presentado por el actor en la instancia primigenia, o por su falta de interés jurídico, el TEEC no debió dar entrada al recurso de apelación local.

30. Posteriormente, se procederá al análisis en lo individual de las restantes temáticas de agravio; destacando que, en el apartado segundo, se revisará si los efectos de la sentencia reclamada fueron excesivos, tal como lo afirma la parte enjuiciante, o sí, por el contrario, fueron ajustados a derecho.

31. La anterior metodología de análisis no le depara perjuicio a la parte accionante, porque para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, lo cual es acorde al criterio

contenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²¹ .

- **Consideraciones del Tribunal responsable**

32. En principio, resulta conveniente exponer las razones esenciales de la sentencia impugnada.

33. El diecisiete de mayo del presente año, el representante del PAN promovió recurso de apelación local, contra la resolución del IEEC que declaró procedente el registro de la organización ciudadana “Campeche Libre” como nuevo partido político local; y, formuló esencialmente dos temas de agravio:

- a.** La imposibilidad del acceso de las representaciones partidistas al cotejo y revisión del expediente formado con motivo de la solicitud de registro del partido político “Campeche Libre”; y,
- b.** Se violentó la regularidad constitucional porque existían contradicciones e imprecisiones en los estatutos del nuevo partido político local.

34. Luego, el representante del PAN (actor en la instancia local) presentó escrito de desistimiento del recurso intentado, a lo que el Tribunal responsable determinó que resultaba improcedente; esto, porque consideró que uno de los disensos tenía como finalidad controvertir la discrepancia en los estatutos de un nuevo partido, lo que

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS

desde su perspectiva generaba un interés difuso; o bien, el interés público.

35. Respecto a la temática de imposibilidad del acceso al cotejo y revisión del expediente, el TEEC declaró fundados los agravios, pues estimó que no había constancia en el expediente que acreditara que se hubiera circulado con toda oportunidad, entre los integrantes del Consejo General, los documentos y anexos necesarios, para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión en la que se declaró la procedencia del referido registro.

36. Por eso, concluyó que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del promovente, así como de las demás representaciones partidistas para realizar una deliberación informada en dicha sesión; lo cual estimó suficiente para dejar sin efectos la resolución impugnada.

37. Respecto a las contradicciones e imprecisiones de los estatutos, el TEEC precisó en primer lugar, que el actor en la instancia local se había referido de forma errónea a un precepto cuyo contenido no correspondía a la causa de su disenso.

38. Sin embargo, aclaró que la inconsistencia hecha valer, giraba en torno al contenido del artículo 33 de los Estatutos, aspecto sobre el cual advirtió, que la Comisión de Organización había pasado por alto una contradicción en su contenido; misma que consistió en la temporalidad en que los comités municipales del nuevo partido tendrían que reunirse.

39. Esto, porque en dicho artículo se estableció, por una parte, que los comités municipales se reunirán de manera ordinaria **cuando menos**

una vez cada tres meses, y en el siguiente párrafo, indica **que las sesiones ordinarias se realizarán cada seis meses**.

40. Así, razonó que dicho error podría vulnerar los derechos de la militancia, por lo que ordenó al Consejo General a través de la Comisión de Organización que subsanara el error advertido.

41. Por ende, declaró fundados los agravios del actor en la instancia local, y ordenó que hasta que se subsanaran las inconsistencias estatutarias, se llevara a cabo una nueva sesión, en la que se volviera a analizar la solicitud de registro, cerciorándose de que se circulara a las representaciones partidistas la documentación atinente, con la suficiente anticipación a la sesión.

- **Marco normativo de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia**

42. Toda vez que la parte actora señala, de forma reiterada, que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, así como de exhaustividad y congruencia, entonces resulta conveniente exponer las premisas normativas atinentes, que serán consideradas en el análisis de los respectivos agravios.

43. En términos de los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

44. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, que se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



45. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

46. Así, cuando el vicio consiste en la **falta de fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

47. En cambio, ante una **indebida fundamentación** y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

48. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **139/2005**: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”²², que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, disponible en la página electrónica de la SCJN en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

49. Respecto a la **exhaustividad y congruencia**, los artículos 17 de la Constitución general; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

50. El principio de **exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración del problema jurídico planteado, en apoyo de sus pretensiones.

51. El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con el problema a resolver y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones.²³

52. La observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo

²³ Tesis 1a./J. 33/2005, 1ª, SCJN, de rubro congruencia y exhaustividad en sentencias dictadas en amparo contra leyes. Alcance de estos principios. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pág. 108.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

53. La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

54. Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes²⁴.

- **Análisis de los agravios**

Apartado I. Indebido análisis del desistimiento del actor en la instancia primigenia, así como de las causales de improcedencia del recurso de apelación local

55. La parte actora aduce que el TEEC dejó de observar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 645, así como las fracciones I y II del artículo 646, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

56. Como se anunció en la metodología de análisis, enseguida se analizarán las alegaciones relacionadas con que, a juicio de la parte actora, en la instancia local procedía el desistimiento de la acción

²⁴ De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”.

intentada por el representante del PAN, así como que debió declarar improcedente el recurso de apelación local, a falta de interés jurídico.

a. Procedencia del desistimiento

57. Para la parte actora, procedía el sobreseimiento del recurso de apelación intentado, pues desde el veintiséis de mayo pasado, el representante del PAN presentó ante el Tribunal responsable escrito de desistimiento y el TEEC no justificó lógica y jurídicamente su determinación, pues decidió omitir tal manifestación de voluntad y analizó el fondo de la controversia planteada.

58. Afirma, que es incongruente que la autoridad entrara a conocer el fondo de la controversia planteada, pues no se actualiza que una colectividad hubiera resultado afectada con lo impugnado, siendo que la única afectada fue la militancia que acompañó en las etapas previas a la obtención del registro.

b. Improcedencia por falta de interés jurídico

59. Desde el punto de vista de las y los accionantes, es incongruente el análisis realizado por el TEEC, pues afirman que no existe una afectación a la ciudadanía con la creación del nuevo partido; puesto que tal determinación, afecta únicamente a la militancia de la asociación que brindó su apoyo en cada una de las etapas de constitución y registro como partido político local.

60. En ese sentido, la parte actora argumenta a lo largo de su escrito de demanda, que los estatutos de un partido no pueden ser impugnados por un partido diverso, cuando se hace valer la violación a la normatividad interna de otro partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

61. Por ello, desde su enfoque, no existe una afectación a los derechos o prerrogativas del partido representado por el promovente; por tanto, en su estima, el representante del PAN en la instancia local carecía de interés jurídico para impugnar, pues ese derecho le corresponde únicamente a la militancia y a los órganos del partido que se formó, por lo cual el TEEC debió desechar la demanda.

62. Aducen, que *“no se satisfacen las condiciones para estimar que se está ejerciendo una acción tuitiva de intereses difusos, aun y cuando el promovente se haya desistido de su pretensión, a sabiendas que de que el desistimiento es improcedente, cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político, en ejercicio de esa acción tuitiva del interés público”*.

63. Refieren, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha razonado que, para deducir una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público o colectivo, deben colmarse diversos elementos que, en su estima, en el caso no se actualizan.

64. Esto, pues para las y los actores de los juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven, los efectos de la resolución del IEEC se extendieron únicamente a la militancia del partido político “Campeche Libre” y no a un particular, o a los intereses o prerrogativas del PAN (actor en la instancia local) ni contra intereses o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada.

65. Así, para la parte actora, es claro que el TEEC ponderó de manera errónea el interés de una supuesta colectividad, sin señalar a cuál se refería; y, por el contrario, su determinación sí afectó a la colectividad

de quienes sí integran el partido “Campeche Libre”, por lo cual debió desecharse el recurso de apelación local.

- Postura de esta Sala Regional

66. Los agravios son **infundados** por las razones siguientes.

67. En primer término, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal responsable no justificó lógicamente y jurídicamente la determinación de declarar inadmisibles el desistimiento presentado por el actor en la instancia local.

68. Esto es así, porque del análisis cuidadoso de la sentencia controvertida, se observa que, en el considerando séptimo²⁵, el Tribunal responsable expuso las consideraciones jurídicas que sustentaron la improcedencia del desistimiento, las cuales no son controvertidas frontalmente en esta instancia por la parte accionante.

69. Empero, al margen de esto último, se tiene que el TEEC no omitió analizar la intención del representante propietario del PAN ante el Instituto local presentado el veintiséis de mayo del año que transcurre.

70. Se afirma esto, pues precisamente a partir de su análisis, concluyó que el desistimiento resultaba improcedente, porque el medio de impugnación se encontraba dirigido a **controvertir la discrepancia en los estatutos de un nuevo partido**, por lo que de verificarse la actualización de dicho supuesto, estaría generando una deficiencia jurídica en la resolución, a través de la cual, se otorgó el registro a dicho

²⁵ A partir de la página 14 de la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

partido, lo que generaba un interés difuso o bien, público, ya que la constitución de un partido político resultaba ser de interés público.

71. Así, señaló que resultaba aplicable el criterio jurisprudencial **8/2009** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**²⁶.

72. A partir de esto, refirió que la controversia radicaba en la existencia de una irregularidad constitucional y legal en materia electoral, ya que se había aprobado el registro de un partido político cuyo proyecto de estatuto resultaba impreciso respecto de las reglas de funcionamiento de sus órganos a nivel municipal, por lo que tal disenso tenía un impacto jurídico y una trascendencia para el sistema democrático del estado de Campeche.

73. Por ende, concluyó que resultaba inadmisibile el desistimiento, pues no se debía supeditar al interés particular del partido actor el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que se debía analizar la controversia planteada.

74. Como se puede observar el Tribunal responsable sí señaló las razones para considerar que resultaba improcedente el desistimiento, las cuales esta Sala Regional estima que son correctas.

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

75. Esto, porque el acto impugnado destacado en la instancia local fue la resolución del IEEC por la que se concedió el registro como nuevo partido político local; lo cual, sí es un asunto de trascendencia en la vida democrática del Estado de Campeche, que afecta directamente a la ciudadanía, puesto que, al obtener su registro, se constituye como una entidad de interés público en dicha entidad federativa.

76. Estas razones, permiten a esta Sala Regional llegar al convencimiento de que, en el caso, no resultaba procedente desistirse de la acción intentada, pues la impugnación la presentó un partido político en defensa de un interés difuso, o bien del interés público, cobrando aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 8/2009, que como ya se dijo, fue invocada por el TEEC.

77. Así, es dable afirmar que la acción ejercida fue en defensa de intereses difusos de la ciudadanía del Estado de Campeche porque la demanda controvirtió el acuerdo de registro de un nuevo partido político local.

78. Por ende, si bien el PAN tuvo legitimación e interés para promover las acciones para la defensa de un interés colectivo, que es la creación de un nuevo partido político local en Campeche; lo cierto es, que carecía de facultades legales para disponer de ese derecho una vez que lo ejerció, es decir, de desistirse de la acción intentada.

79. En ese orden de ideas, una vez que ha quedado explicado que fue correcto que el Tribunal responsable haya declarado improcedente el desistimiento presentado por el representante del PAN en la instancia primigenia, esta Sala Regional considera que tampoco le asiste razón a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS

la parte actora, cuando afirma que el recurso de apelación local tenía que declararse improcedente porque el actor carecía de interés jurídico.

80. Esto, en principio, porque la argumentación de la parte accionante está enderezada a reiterar que no se satisfacían las condiciones para que el Tribunal responsable estimara que se estaba ejerciendo una acción tuitiva de intereses difusos, sobre lo cual, esta Sala Regional ya se pronunció, en el sentido de que tal decisión fue ajustada a derecho.

81. Ahora, no obstante que las y los actores afirman que el representante del PAN no contaba con interés jurídico para impugnar, este órgano jurisdiccional considera que, adicional a las razones que ya se han dado, el partido actor de la instancia local sí tenía interés jurídico para impugnar, pues en la demanda hizo valer la violación del derecho al principio de deliberación democrática e informada de las representaciones partidistas que integran el Consejo General del IEEC.

82. Lo cual es acorde al criterio jurisprudencial **7/2002** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**²⁷.

83. Además, los actores no controvierten las razones expuestas por el Tribunal responsable para desestimar las causales de improcedencia que adujo el Instituto local.

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.

84. En dicho apartado, el TEEC desestimó las dos causales de improcedencia hechas valer, porque se consideró que el actor de la instancia local había señalado causas de disenso, las cuales eran susceptibles de ser analizadas por ese órgano jurisdiccional local, pues estaban enderezadas a demostrar la falta de juridicidad de la conducta que fue atribuida al IEEC.

85. Tampoco la parte actora, en ninguna de las cinco demandas de juicios federales que ahora se resuelven controvierte el análisis del requisito realizado por el Tribunal responsable; en el que sostuvo, precisamente, como ya se dijo, que una de las razones por las cuales el actor contaba con interés jurídico, fue porque el actor y las representaciones partidistas no contaron con la información necesaria para el análisis del registro de la organización ciudadana, cuya limitación trajo como consecuencia que no se pudiese generar una deliberación informada.

86. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

87. Siguiendo con el orden de estudio en la metodología anunciada, ahora se analiza la temática siguiente.

c. Improcedencia del recurso de apelación local, porque el acto se consumó de modo irreparable

88. Al respecto, la parte actora sostiene que el TEEC soslayó que, en el caso se actualizó la causal de improcedencia consistente en que el acto se había consumado de un modo irreparable y que el Tribunal responsable no analizó dicha causal de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

89. Esto, porque afirma que el quince de mayo del año que transcurre, mediante oficio SECG/367/2023²⁸, la secretaria ejecutiva del Consejo General del IEEC, puso a disposición la documentación relacionada con los documentos básicos de la Organización Ciudadana “Campeche Libre A.C.”, por lo que, desde su perspectiva, ya era inexistente el motivo de inconformidad.

- Postura de esta Sala Regional

90. Los agravios se consideran **infundados** por las razones que se explican enseguida.

91. La calificativa anunciada radica, en que las y los accionantes parten de la premisa errónea de considerar que, el haber puesto a consideración del representante del PAN mediante el oficio SECG/367/2023 el expediente atinente, hasta el quince de mayo, es decir, cuatro días después de la sesión de registro, el acto ya se había consumado de modo irreparable.

92. Esto, porque lo que se evidencia con el oficio que refieren, es que la Comisión de Organización del IEEC puso a disposición del actor en la instancia local, la información respectiva, pero después de haberse llevado a cabo la sesión, lo cual no tornaba improcedente el recurso de apelación local como se afirma.

93. En concepto de esta Sala Regional, el proceder de la referida Comisión no podía provocar la irreparabilidad del acto impugnado, como lo pretende la parte actora en los presentes juicios; sino que, por el

²⁸ Consultable a foja 254 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

contrario, la consecuencia de dicha omisión tendría que haber sido necesariamente la reparación de la violación, que fue lo que intentó realizar el Tribunal responsable con el dictado de la sentencia hoy impugnada.

94. Por tanto, el tener por acreditado que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y, por ende, la garantía de audiencia y el derecho de deliberación informada y democrática de las representaciones partidistas, incluido el promovente en la instancia local, trajo como resultado que el TEEC concluyera que lo procedente era la reposición del procedimiento, por lo cual no procedía la causal de improcedencia señalada por la parte actora en los presentes juicios.

95. Al tenor de las razones expuestas, se concluye que, respecto a los puntos analizados en el presente apartado, la sentencia impugnada estuvo debidamente fundada y motivada, sin ser incongruente ni carente de exhaustividad, como lo señalaron las y los enjuiciantes.

Apartado II. Incongruencia y exceso de los efectos de la sentencia impugnada

96. La parte actora señala que el Tribunal responsable es incongruente, porque, desde su óptica, es incorrecto el razonamiento relativo a que, si se hubiera proporcionado la documentación atinente con debida anticipación a las representaciones partidistas del Consejo General, entonces estas se hubieran percatado del error en la temporalidad señalada en los estatutos.

97. En estima de las y los accionantes, lo incorrecto de tales argumentos radica en que es imposible tener certeza de lo aseverado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

pues las representaciones partidistas solo tienen voz, pero no voto; entonces, el haber actuado como lo explicó el TEEC no garantizaba que se subsanaría la inconsistencia detectada en los estatutos.

98. También, refieren que es incorrecta la aseveración en el sentido de que se negó a las representaciones partidistas la información atinente; pues, sostienen, que la información estaba disponible desde el treinta y uno de enero del presente año, cuando en la primera sesión ordinaria del Consejo General del IEEC, la organización ciudadana presentó su informe de actividades y presentó el aviso de intención para constituirse como un nuevo partido político local.

99. Así, desde su óptica, todas las representaciones estuvieron en posibilidades de solicitar la información relativa y acceso al expediente, dado que conocían el proceso de constitución, lo cual, para la parte actora se trata de una omisión de las representaciones partidistas, no haberse involucrado en dicho procedimiento, por lo que afirma, que no hubo ninguna restricción por parte del Consejo General, pues, nunca negó el acceso al expediente a ninguna representación partidista.

100. En ese orden de ideas, estiman que fue incorrecto que el TEEC haya concluido que el Instituto local vulneró las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de liberación informada y democrática.

101. También estiman excesivo que, haya ordenado reponer el procedimiento previa modificación de los estatutos.

102. Alegan, que al dejar sin efectos la resolución del IEEC, se afectaron los derechos de asociación de quienes integran el nuevo partido “Campeche Libre”, dado que, en su estima, lo correcto hubiese

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

sido que se ordenara al partido directamente que realizara la modificación atinente.

103. Además, afirman que con tal determinación se generó una afectación a recibir financiamiento público a partir del mes de julio del año que transcurre y a que tienen derecho por haberse constituido como partido político local.

104. Finalmente, la parte actora afirma que para la resolución del presente asunto se debe tomar en cuenta que la magistrada presidenta del TEEC emitió un voto contra la determinación del Pleno, solicitando que ahora sea considerado para resolver la controversia planteada.

- Postura de esta Sala Regional

105. Los agravios son **parcialmente fundados**, porque si bien, fue correcto que se haya ordenado concluir que se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento, al quedar acreditado que no se circuló con la debida anticipación la información relacionada el registro de la organización ciudadana “Campeche Libre A.C.”, lo cierto es que el Tribunal responsable no debió condicionar en los efectos de la sentencia reclamada que se subsanara el error advertido en los estatutos, para que se analizara en una nueva sesión la solicitud del registro atinente.

106. En principio, tal como se fundamentó y explicó en la sentencia controvertida, el Consejo General del IEEC se integra por la presidencia, seis consejerías con derecho a voz y voto, la secretaría ejecutiva y una representación por cada partido político con derecho a voz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

107. Ahora, del contenido de los artículos 6, 8, fracción II, 17 y 34 del “Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para las sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales”²⁹ se observa, esencialmente, que disponen que para las sesiones que se celebren para tratar los asuntos de su competencia, junto con la convocatoria que se realice a sus integrantes, se deberá adjuntar la información correspondiente de manera oportuna, con la finalidad de que puedan participar de manera informada en la deliberación de los asuntos contenidos en el orden del día.

108. También, el citado reglamento prevé en su artículo 20, que, en aquellos casos en los que sea muy alto el volumen de la documentación y no sea posible acompañar de manera física para la discusión de los asuntos a analizar, dicha documentación se deberá poner a disposición de las y los integrantes del consejo, a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados *in situ*, o incluso, la documentación podrá ser circulada de manera digitalizada.

109. A partir de lo anterior, se considera que, tal como lo razonó el TEEC, y que no es controvertido por la parte actora de los presentes juicios, las representaciones partidistas que forman parte del Consejo General del Instituto local, aun sin contar con derecho a voto, tienen el derecho de contar de manera previa con la documentación necesaria para participar en las sesiones y generar una deliberación informada.

²⁹ Consultable en la página de internet del IEEC: <https://www.ieec.org.mx/transparencia/doctos/art74/i/reglamentos/RIEECSCGDM.pdf>

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

110. A partir de las premisas señaladas, ciertamente de las constancias que obran en el expediente no se aprecia que la Secretaría Ejecutiva que, conforme al artículo 8 fracción II del citado Reglamento, es el área encargada de cuidar que se circulen con toda oportunidad, entre las y los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, lo haya realizado.

111. Tampoco existe constancia de que, previo a la sesión de once de mayo del presente año, que fue cuando se aprobó la resolución que declaró procedente el registro, se haya puesto a disposición de las representaciones partidistas el acceso al expediente para la respectiva sesión.

112. Se corrobora dicha afirmación con el contenido del informe circunstanciado³⁰ que presentó la secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto local ante el TEEC, en el que reconoce expresamente, que fue, el pasado doce de mayo, cuando remitió a la representación del PAN la información relacionada con el expediente de la organización ciudadana “Campeche Libre A.C.”, vía electrónica y el quince siguiente de manera física, cuando la sesión fue el once de mayo.

113. Esto es, existe el reconocimiento del propio Instituto local, que únicamente se circuló el dictamen y el proyecto de acuerdo, pero no la documentación relacionada con el expediente la cual tuvo que ser solicitada por la representación del partido el día de la sesión.

³⁰ Localizable a partir de la foja 19 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-211/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS

114. Sin embargo, al margen de que en el informe circunstanciado se haya asentado que la representación del PAN acudió a las oficinas de la Dirección de Organización del IEEC a consultar el expediente hasta el pasado quince de mayo, lo cierto es que eso fue con posterioridad a la sesión; por ende, tal como lo concluyó el Tribunal responsable, no existe constancia de que se haya circulado previamente a las representaciones partidistas la información respectiva, ni que se haya puesto a su disposición el expediente de manera oportuna.

115. En este sentido, para esta Sala Regional resulta cierto que, en este caso, se inobservaron las citadas disposiciones reglamentarias, las cuales buscan, entre otras cosas, tutelar las formalidades esenciales del proceso deliberativo de las sesiones del Consejo General del Instituto local, en el que se debe de resguardar el derecho de voz de las representaciones partidistas, a través de la libertad de sus opiniones en el proceso de discusión durante el análisis de la solicitud de registro de la referida organización ciudadana.

116. Por ende, no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que la información estaba disponible desde que la organización ciudadana presentó su informe de actividades, así como el aviso de intención para constituirse como un nuevo partido político local, porque lo cierto es que no quedó demostrado que la autoridad administrativa electoral local garantizara el efectivo acceso a la documentación y anexos de los puntos que serían tratados en la sesión que celebró el Consejo General para el análisis del registro citado.

117. Así, si bien no hubo una negativa como tal por parte del IEEC, lo cierto es que sí se actualizó la violación a las formalidades esenciales del proceso deliberativo de la sesión pública, pues la documentación e

información sobre la organización ciudadana no se proporcionó a las representaciones partidistas de conformidad con lo previsto en la reglamentación del propio Instituto.

118. De ahí, que para esta Sala Regional el actuar del Instituto local debe ceñirse a los principios de legalidad, por lo cual fue correcto que se ordenara la reposición del procedimiento³¹, con la finalidad de que al volverse a analizar la solicitud de registro en sesión de Consejo General, conforme a los preceptos reglamentarios que se han mencionado, se proporcione la información necesaria a las representaciones partidistas para que se pueda generar una deliberación informada en la eventual discusión que se pueda llevar a cabo, y dichas representaciones puedan emitir sus opiniones y posturas de manera informada.

119. Para esta Sala Regional, esta determinación es de suma relevancia, pues hace patente el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento deliberativo en las sesiones del Consejo General del IEEC, a través de derecho de voz que les reconoce la normatividad electoral vigente, y que es con el que cuentan para emitir sus opiniones de manera que propicien una deliberación responsablemente informada, como un elemento indispensable para la discusión de los temas que sean de trascendencia en el Estado de Campeche, como lo es, entre otros, en este asunto, la solicitud de registro de un nuevo partido político.

120. Ahora bien, hasta aquí, se tiene que fue correcta la decisión del Tribunal responsable de ordenar que se llevara a cabo una nueva sesión,

³¹ Véase como criterio orientador el SUP-REC-4/2018, que fue citado por el Tribunal responsable en la sentencia reclamada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

en la que se tenía que poner a disposición de las representaciones partidistas, la documentación necesaria para el análisis de la solicitud de registro.

121. Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional lo incorrecto de la decisión del Tribunal responsable fue que, efectivamente son excesivos los efectos de la sentencia que ahora se revisa, porque se condicionó el análisis de la solicitud de registro de la organización ciudadana por parte del Consejo General del IEEC, a través de la Comisión de Organización, para que previamente se subsanaran los errores advertidos en los estatutos.

122. Como se puede leer en el considerando noveno de la sentencia impugnada, el TEEC determinó los efectos que se enlistan enseguida:

- i. Deja sin efectos la resolución de once de mayo, por la cual se otorgó el registro a la mencionada organización ciudadana;
- ii. Ordena al Consejo General del IEEC que dentro de un término razonable y suficiente **subsanara** los errores advertidos en sus estatutos
- iii. Realizado lo anterior, ordena al Consejo General que resuelva lo conducente;
- iv. Ordena al Consejo General que previo a la sesión para resolver lo que en derecho proceda, remita con suficiente anticipación a las representaciones partidistas de todos los partidos políticos, para su cotejo y revisión el expediente formado con motivo de la solicitud de registro, así como el dictamen que, en su

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

oportunidad, de nueva cuenta emitirá la Comisión de Organización.

123. En consideración de esta Sala Regional, la incongruencia detectada por parte del Tribunal responsable no es una cuestión que sea de la entidad suficiente para que haya condicionado que, primero se subsanara dicha inconsistencia, y luego, se analizara en sesión en la sesión de Consejo General la solicitud respectiva.

124. Se afirma lo anterior, porque generalmente cuando los órganos electorales locales analizan en sesiones de Consejo General las solicitudes de registro y advierten que existen inconsistencias en sus estatutos, no se condiciona la procedencia del registro respectivo, a que primero se haga la modificación de los estatutos de los nuevos partidos políticos y luego se declare la procedencia.

125. Como se puede observar de algunos precedentes de las distintas Salas de este Tribunal Electoral³², al momento en que los institutos locales declaran la procedencia del registro de un nuevo partido local, de los que advierten inconsistencias en sus estatutos, la propia autoridad administrativa ordena que se subsanen, dando un plazo para ello, pero sin condicionar la aprobación o procedencia del respectivo registro.

126. En este caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo incorrecto del actuar del Tribunal responsable, es que retrasa de manera innecesaria la reposición del procedimiento para la deliberación de la solicitud del

³² Por ejemplo: SCM-JDC-237/2020, SCM-JDC-206/2021, SG-JDC-99/2020, SG-JDC-104/2020 y acumulado, en los que por ejemplo se advierte en los antecedentes que se hicieron observaciones a los estatutos, pero no se declaró la improcedencia del registro, por eso se citan únicamente de manera ilustrativa, pues el asunto a tratar en esos casos es distinto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS

registro, ordenando que se subsane la incongruencia que está relacionada con la temporalidad de las reuniones de los comités municipales del partido.

127. Por tanto, esta Sala no considera que este acto sea de la entidad suficiente para condicionar y/o retrasar de manera injustificada el análisis de la solicitud atinente por parte del IIEC.

128. En todo caso, lo que debió ordenar es que nuevamente llevara a cabo una sesión para resolver lo que en derecho proceda, respecto a la solicitud de registro, de conformidad con la normatividad aplicable; y que, previo a dicha sesión, remitiera con suficiente antelación a todas las representaciones partidistas, para su cotejo y revisión el expediente formado con motivo de la solicitud atinente, así como el dictamen que, en su oportunidad, de nueva cuenta emitirá la Comisión de Organización.

129. Esto, con independencia de que se realicen las modificaciones estatutarias detectadas y que resulten procedentes o no para el fin último, pero se insiste, sin condicionar el análisis de la solicitud, a las adecuaciones de los estatutos, pues en caso de advertir inconsistencias el IIEC deberá valorar y determinar, en su caso, lo que en derecho proceda y el plazo para que, de ser así, puedan ser solventadas.

130. En consecuencia, al asistirle razón a la parte actora en este sentido, lo procedente es **modificar** la sentencia reclamada, conforme a los efectos que se precisarán en el considerando último de esta sentencia.

131. No obstante la anterior conclusión, esta Sala Regional estima que no es procedente la solicitud de la parte actora, en el sentido de que se ordene la entrega del financiamiento público del mes de julio, como

afirma que le corresponde; esto, pues en este momento, tal pretensión está supeditada a que el IEEC vuelva a analizar la solicitud atinente, para que entonces a partir de lo que determine, se actúe en consecuencia.

132. Finalmente, deviene **inoperante** lo relativo a que esta Sala Regional debe considerar el voto particular que expresó la magistrada presidenta del TEEC, quien fue disidente en la sentencia impugnada, pues acceder a la solicitud de la parte actora, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a la parte promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes.

133. Esto, de conformidad con la jurisprudencia **26/2013** emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **“VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**³³.

Apartado III. Actuación tardía del Tribunal responsable para resolver el recurso de apelación local

134. Las y los accionantes señalan que originalmente la sesión para resolver el asunto estaba programada para realizarse el pasado nueve de junio; sin embargo, mediante acuerdo del ocho, se dejó sin efectos la sesión pública y se admitió la apelación local.

135. Para la parte accionante, la actuación del TEEC en este sentido es incongruente y no abona a la certeza con la que debió conducirse la

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



magistrada encargada de la sustanciación y resolución del asunto, al no someter a votación de los demás magistrados el punto de dejar sin efectos la sesión inicialmente programada.

136. Por otro lado, también alegan que, conforme al artículo 723 de la Ley de Instituciones local, establece que las sentencias de fondo que recaigan a los recursos de apelación tendrán como efecto, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución reclamada; lo que desde su perspectiva no fue respetado.

137. Esto, porque señalan que en los resolutivos el TEEC se circunscribió a declarar improcedente el desistimiento del promovente y a declarar fundados los agravios, lo que desde su punto de vista hace que la sentencia sea incongruente y carente de fundamentación y motivación.

- **Postura de esta Sala Regional**

138. Los disensos expuestos por la parte actora son **infundados e inoperantes**.

139. No le asiste razón a la parte cuando afirma que la actuación de diferir la resolución del asunto se encuentra al margen de lo permitido por la ley, porque precisamente el artículo 684, de la Ley de Instituciones local faculta a la presidencia del Tribunal a diferir (cuando así se requiera) la resolución de un asunto listado.

140. En el caso, mediante acuerdo de siete de junio de dos veintitrés³⁴, la magistrada instructora solicitó que se fijara fecha de sesión pública y

³⁴ Acuerdo consultable a foja 826 del cuaderno accesorio del SX-JDC-211/2023.

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

se publicara el proyecto de resolución correspondiente TEEC/RAP/6/2023 en los estrados de ese órgano, para lo cual, citó el nueve de junio siguiente a sesión pública.

141. Sin embargo, el ocho de junio, mediante proveído³⁵ se acordó retirar de la lista de asuntos a resolver en sesión pública el citado expediente, porque expresamente se señaló que era para: “*realizar un estudio exhaustivo en los autos en que se actúa*”, lo cual, a juicio de esta Sala Regional no es un actuar que se encuentre fuera del marco legal como lo afirma la parte actora, dado que el asunto requirió un mayor análisis lo cual es permitido por el precepto legal citado.

142. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

143. Por otro lado, el planteamiento relativo a que lo resuelto por el TEEC no se ajusta a lo mandado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones local, deviene **inoperante**.

144. Esto, porque con independencia de que la redacción de los puntos resolutive de la sentencia impugnada no contenga expresamente las palabras de confirmar, revocar, o modificar, como se establece en la porción legal señalada, dichas alegaciones no controviertan los razonamientos fundamentales del Tribunal responsable, que son el sustento del acto reclamado, además de que omite especificar de que forma lo alegado cambiaría el sentido de lo resuelto.

145. Sirve de sustento los criterios jurisprudenciales siguientes: “**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO**

³⁵ Acuerdo localizable a foja 838 del mismo cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS

ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA”³⁶ y “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”³⁷.

QUINTO. Efectos de la sentencia

146. En virtud de que se le concedió razón a la parte actora, únicamente en lo concerniente a que fue incorrecto que, en los efectos de la sentencia impugnada, el TEEC haya condicionado el análisis de la solicitud de registro en sesión de Consejo General a que se subsanaran los estatutos de la organización ciudadana; de conformidad con lo razonado en el apartado II de la presente sentencia, se concluye que lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- I. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la siguiente sesión que celebre a la **mayor brevedad**, vuelva a analizar la solicitud de registro como partido político local de la organización ciudadana “Campeche Libre A.C.”, conforme a lo que se precisa enseguida.
 - a. Conforme a la normatividad aplicable, previo a dicha sesión, **sin mayor dilación**, prevea lo necesario y ponga a disposición de todas las representaciones partidistas, ya sea de manera física o digitalizada, para su cotejo y revisión, el expediente formado con motivo de la solicitud de registro,

³⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 931. Registro digital: 194040

³⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Registro digital: 159947

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

así como el dictamen y proyecto, que, en su caso, de nueva cuenta emita la Comisión de Organización;

b. Hecho lo anterior, y **sin mayor dilación**, el Consejo General lleve a cabo la sesión para analizar la solicitud y determinar lo que en derecho proceda.

II. El cumplimiento de lo indicado seguirá estando a cargo del Tribunal Electoral del Estado Campeche, en términos del considerando tercero de la sentencia impugnada.

III. El Consejo General del IEEC deberá remitir copia de la resolución que emita a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

147. Esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

148. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

149. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JDC-212/2023, SX-JDC-213/2023, SX-JDC-214/2023 y SX-JDC-215/2023 al diverso SX-JDC-211/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora en el correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda, respectivamente; de manera **electrónica** u **oficio** acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Campeche y al Instituto Electoral de la misma entidad; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3, inciso a), 5; y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la magistrada y las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila,

**SX-JDC-211/2023
Y ACUMULADOS**

magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.